

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), Diciembre 01 de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Advertido que la gestora judicial no presenta sanciones disciplinarias Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**

Diciembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ANGIE TATIANA LEMOS ECHEVERRY

Demandada: ARRINSON ANDRES ORTIZ VARON
Radicación: 76520-31-84-002-2023-00610-00

INTERLOCUTORIO No. 2236

Revisada la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada a través de apoderada judicial por la señora **ANGIE TATIANA LEMOS ECHEVERRY** en contra de **ARRINSON ANDRES ORTIZ VARON**, se observa que presenta varias falencias:

- El poder que se allega no cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P , se esta confiriendo poder por personas totalmente ajenas a la mencionadas en la demanda.
- Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el juzgado que No se allegó prueba de la remisión de la demanda (la cual debe tener fecha de remisión del día que se presentó la demanda) a la parte demandada a la dirección denunciada en el acápite de notificaciones, tal como le exige el inciso 5º del artículo 6o de la Ley 2213 de 2022.

*“En cualquier jurisdicción, ¡incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (subrayas y negrillas por el despacho).*

- En la petición de la prueba testimonial solicitada por la parte actora, no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en

debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

- No se allegó el registro civil de nacimiento de la demandante ni del demandado con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.
- Dado el objeto del proceso, los hechos a narrar en la demanda son los dirigidos a establecer los elementos que configuran la unión marital de hecho, a saber, qué proyectos de vida compartían la demandante y el señor Arrison, cómo los compañeros formaron su hogar, si compartían o no los gastos del mismo, cómo y dónde compartieron, dónde era su residencia común constante –dirección-, de qué modo adoptaban las decisiones de interés común o qué proyectos tuvieron juntos (artículo 82 numeral 5º del C.G.P).

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA (V)**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada a través de apoderada judicial por la señora ANGIE TATIANA LEMOS ECHEVERRY en contra de **ARRINSON ANDRES ORTIZ VARON**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo. Al momento de presentarse la subsanación, debe acreditarse el envío a la contraparte de la demanda, los anexos y la subsanación. De conformidad con el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada INGRID MERCEDES TIRADO IMBACHI, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.107.057.976 y TP No. 389.292 del C. S de la J. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez


MARITZA OSORIO PEDROZA

RMRG

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No. 186 de hoy 05 de Diciembre de 2023 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1822009441a7f01b3da79dc521adac3d4a955dc7ce1f86d72d9d8ea49c0213**

Documento generado en 04/12/2023 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>